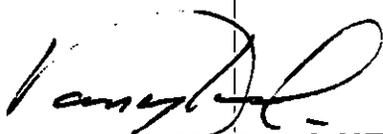


**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se revisa el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoada por Derly Carolina Ordoñez; y observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 CGP, por lo que se procede a **INADMITIR**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Complementar los hechos indicando los linderos generales y especiales del inmueble solicitado en pertenencia.
  2. Debe aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.
  3. En este mismo sentido, y si es el caso, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
  4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde debe ser citada o notificada la testigo señora Martha Ayala Rojas.
  5. Apórtese el certificado de Catastro debidamente actualizado.
- En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.
- Igualmente se requiere al actor para que integre la demanda junto con el escrito subsanatorio en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ (E)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050 hoy 18 de mayo de 2022.  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO**